000596/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., A. c/ R., O. A. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 596/21,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad (Expte. N° 457/20) por haber interpuesto recurso de apelación las Dras. L. B. B. (ID 517952) y L. S. C. (ID 520299) contra la regulación de honorarios a su favor efectuada en la sentencia interlocutoria N° 183/21, ambas por considerarlos bajos.

I.- La resolución impugnada homologó el acuerdo conciliatorio arribado por las partes Sra. A. T. y Sr. O. A. R. respecto de la cuota alimentaria en relación a la joven A. M. y los adolescentes P. S. y C. T., impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales de las Dras. L. S. C. y L. B. en la suma de pesos equivalente a quince jus.

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto por las letradas por su propio derecho, debemos destacar que en el caso particular, el obligado al pago de los honorarios de la Dra. B. es el Sr. O. A. R. y de la Dra. C. las Sras. A. T. y A. M. R.. Es decir, sus propios patrocinado y patrocinadas, respectivamente.

De ello se evidencia la existencia de una colisión de intereses dado que las impugnantes apelan por bajos en su propio derecho pero no apelan por altos por sus poderdantes cuyo interés representan, incumpliendo así con su deber como abogadas apoderadas de las partes (art. 52 CPr.).

Si bien la Sra. A. T. manifestó mediante ID 520297 que no cuenta con el interés actual en la revisión del quantum establecido en el proveído indicado, la Dra. C.

no solo la representa a ella, sino también a la joven A. M. R., quien le otorgó apoderamiento conforme art. 48 CPCC.

Efectivamente, la parte ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho de los profesionales a reclamar por sus honorarios e igual derecho de sus representados a resistir la suma que les corresponde abonar. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

Así se ha dicho que "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda abonar al mismo" (cfr. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. esta Sala B S.I. N° 84/2008, 25/2016 y Sala A S.I. N° 01/2008, 190/2010 y 203/2013).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de los recursos de apelación interpuestos (ID 517952 e ID 520299).

II. Atento como se resuelve no corresponde imponer costas ni regular honorarios a las letradas recurrentes en causa propia (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación (ID 517952 e ID 520299) interpuestos por las Dras. L. B. y L. S. C., respectivamente.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 23 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS